

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta franca de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1.086.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Son compatibles con el goce de los haberes que, al tenor de las leyes que rigen ó rigieren respecto á las clases pasivas correspondan á los individuos pertenecientes á las mismas, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los propios individuos.

Art. 2.º Las pensiones otorgadas por leyes especiales, y en igual concepto que las antes expresadas, en favor de empleados en activo servicio, son asimismo compatibles con los sueldos que estos disfruten por los cargos que desempeñen.

Art. 3.º Son igualmente compatibles con los sueldos y haberes, tanto de las clases activas como de las pasivas, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes Constituyentes de 12 de Mayo de 1857 hayan sido declaradas comprendidas en cualquiera de las siete categorías que el mismo decreto expresa.

Art. 4.º Tambien son compatibles con los haberes que gocen los empleados cesantes, jubilados y retirados las asignaciones que sobre dichos haberes concediese á alguno de ellos el Gobierno por razon de los cargos ó comisiones temporales que, cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público, les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa.

Art. 5.º Se considerarán en el propio caso las asignaciones

que se concedan á los mencionados individuos por las corporaciones provinciales ó municipales por los servicios que pres-
ten á las mismas.

Art. 6.º Son asimismo compatibles con los sueldos de empleados activos los premios, remuneraciones ó indemnizaciones que en determinados casos les conceda la ley de presupuestos, ó con que el Gobierno estime justo retribuirles por los servicios especiales y extraordinarios que prestaren.

Art. 7.º Tanto el importe de los expresados premios, remuneraciones ó indemnizaciones, como el de las asignaciones de que tratan los artículos 5.º y 6.º, se cargarán cuando no tenga artículo determinado en la ley de presupuestos á la partida de gastos imprevistos ó eventuales, ó á la de material, que figuren en los respectivos presupuestos de los diferentes Ministerios, dándose cuenta circunstanciada por estos á las Córtes, al presentarles el presupuesto general del año siguiente; de las cantidades aplicadas á los conceptos ántes referidos, con expresion de los individuos en quienes se invirtieren, y las razones de necesidad ó conveniencia pública que para ello hubiere habido.

Art. 8.º El Gobierno dispondrá lo conducente á que tenga debido efecto á la mayor brevedad lo prevenido en los artículos 1.º y 9.º del citado decreto de 12 de Mayo de 1857.

Art. 9.º Queda derogada la ley de 9 de Julio último en cuanto no esté conforme con la presente.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

NOTA.

Categorías á que se refiere esta ley.

- 1.º Pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes.
- 2.º Por titulooneroso.

3.º Por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad.

4.º A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma.

5.º A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en activo servicio.

6.º A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.º A los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artisticos ó científicos.

Articulos de que se hace tambien referencia

1.º El Gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de seis meses, desde la fecha de la presente ley, se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

2.º Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el art. 1.º, la pasará el Gobierno á las Córtes, disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

Palacio á 21 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.

Núm. 12.

En la Gaceta de Madrid del lunes 17 del corriente, número 1,078, se da publicidad á la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales, Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º—Circular.

El art. 74 de la ley de Sanidad proviene:

«Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio público, serán recompensados por las Córtes, á propuesta del Gobierno, con una pension anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000 por el tiempo que cause su inutilizacion, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia y los méritos que anteriormente tengan contraidos.

«Para optar á esta pension es preciso que esten comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposicion especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.»

El art. 75 prescribe que:

«De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad ofrezcan sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la poblacion, y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente ó por disposicion del Gobierno y sus delegados pasen de un punto no epide-

miado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.»

Y el art. 76 dice:

«Que las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará de una pension de 2 á 5,000 rs. concedida en los términos ya expresados.»

Enterada se halla S. M. la Reina (Q. D. G.) de que son muchos los profesores de la ciencia de curar que, conducidos por su celo facultativo y humanitario, prestaron servicios eminentes sacrificando su vida en obsequio de sus conciudadanos, sin curarse del estado precario en que dejaban constituidas á sus familias; teniendo presente el compromiso contraido por la orden circular de 19 de Junio último en su art. 7.º, y considerando que el demorar por mas tiempo el cumplimiento de la oferta que en los artículos trascritos se les hizo sumir á algunas familias de dignos profesores quizás en el estado de la indigencia, se ha dignado mandar que con toda urgencia remita V. S. á este Ministerio nota expresiva de los facultativos de las ciencias de curar que se inutilizaron ó murieron prestando servicios extraordinarios durante la epidemia del cólera-morbo asiático, acompañando á la relacion los justificantes de los expresados servicios para hacer la oportuna clasificacion, y formular con los datos debidos el proyecto de ley que, con arreglo al expresado artículo 74, ha de presentarse á las Córtes para el otorgamiento de las respectivas pensiones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1855.—Huelbes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados en la gracia prometida por S. M., debiendo las familias que se les cuenten comprendidas en la Real orden preinserta gestionaren este Gobierno de provincia con la nota circunstanciada y debidamente justificada de los servicios prestados por los facultativos que se inutilizarán ó sucumbieran por causa del cólera, para remitirlas en la forma prevenida al Ministerio de la Gobernacion del Reino con la brevedad que se reclama. Burgos 23 de Diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Núm. 13.

Por la Administracion Diocesana de Segovia, se me dice lo que sigue:

«La Direccion general de Contabilidad del Ministerio de Gracia y Justicia, me dice en circular de 10 del corriente, que al cambiar en la Imprenta de Cruzada los moldes para la impresion de las Bulas de vivos del próximo año de 1856, se cometió la equivocacion de estampar en algunos ejemplares la limosna de 18 rs. en lugar de la de 3, y se me previene para evitar abusos que se están ya repartidas á los espendedores las que se enviaron á esta Diócesis, disponga que estos devuelvan á esta Administracion las que contengan la equivo-

cacion espresada, bajo su mas estrecha responsabilidad. Y como son los Ayuntamientos de los pueblos los únicos que se han encargado del recibo y espendicion de las Bulas para el año próximo, juzgo que el medio mas conducente para que esto sean noticiosos y cumplan con la obligacion de devolverlas, es el de que V. S. se digne ordenarlo asi por medio del Boletin oficial de esa provincia, me atrevo á rogarle en obsequio del mejor servicio del Estado, el que acuerde la espedicion é insercion de la indicada providencia consistente en que los Ayuntamientos radicantes en esta Diócesis, enclavados en esa provincia que al márgen se expresan, revisen inmediatamente los ejemplares de Bulas de vivos que hayan recibido y que me devuelvan sin demora las que contengan el señalamiento de limosna de 18 rs. en vez de 3, quedando á mi cargo indemnizarlas con otras correctas.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de Fuente el Césped, Milagros, Pardilla y Santa Cruz de la Salceda, quienes devolveran á la referida Diócesis las Bulas de vivos que contengan la limosna señalada de 18 reales, segun se solicita por la precedente comunicacion. Burgos 9 de Enero de 1856.—Domingo Saavedra.

Núm. 14.

D. Domingo Saavedra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Jorge Berrando, natural y vecino de Brieba de Juarros, se ha hecho el registro de una mina de carbon de piedra con el nombre de *La Abundancia*, sita en el punto de las Cabezuelas, término y distrito municipal de Urrez, que linda por regañon con el Campo de Ahedo, término propio de Villasur, por cierzo Cabezuela Bagera, por ábrego, valle llamado de los Andalvarros, y por solano, el Ahedo de la Cerrada el Quemado.

Habiendo admitido dicho registro por decreto de este dia se anuncia al público, á fin de que si alguno tuviese que deducir en contra de esta pretension, lo haga en término de sesenta dias, contados desde esta fecha, en conformidad á lo prescrito en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mineria. Burgos 4 de Enero de 1856.—Domingo Saavedra.

Núm. 15.

D. Domingo Saavedra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Valentin Ayllon, natural de Salas de los Infantes y vecino de Madrid, se ha hecho el registro de una mina de carbon de piedra con el nombre de *La Infanta*, sita en el punto llamado de los Chorros, término y distrito municipal de S. Adrian de Juarros, que linda por saliente con campo de las Ferradas, por poniente el Hueco, por norte Peña-Corba, y por medio dia arroyo de las Ferradas.

Y habiendo admitido dicho registro por decreto de este dia se anuncia al público á fin de que si alguno tuviese que deducir en contra de esta pretension, lo haga en término de sesenta dias contados desde esta fecha conforme el artículo 53 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mineria. Burgos 31 de Diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.

D. Domingo Saavedra, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Alejandro Antuñano, natural y vecino de Balmaseda, se ha hecho el registro de una mina de Ulla con el nombre de *La Madrileña*, sita en el punto llamado Moralejo, término y distrito municipal de S. Adrian de Juarros, que linda por norte con Valle de Moralejo, y camino que conduce de Sta. Cruz á Arlanzon, por sur con la Armunita, por lebante con Regimeno, y poniente con Valle de Moralejo que vaja á las pasaderas.

Y habiendo admitido dicho registro por decreto de este dia se anuncia al público, á fin de que si alguno tuviese que deducir en contra de esta pretension lo haga en término de sesenta dias contados desde esta fecha en conformidad á lo prescrito en el art. 53 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de mineria. Burgos 4 de Enero de 1856.—Domingo Saavedra.

Núm. 17.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, guardia civil y dependientes de vigilancia pública procederán á la captura de Urban Marco, vecino del Recuenco, contra quien se sigue causa criminal por muertes y varios robos en cuadrilla; y caso de ser habido lo conducirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Priego, á cuyo fin se insertan seguidamente sus señas. Burgos 31 de Diciembre de 1855.—Domingo Saavedra.

Señas del Urban Marco.

Edad de 32 á 33 años, estatura cinco pies y una pulgada, pelo negro, ojos azules, nariz regular, cara redonda, barba algo roja, color sano; viste calzon corto de paño pardo, chaqueta de id., faja morada, medias negras ó azules, con albarcas y peales blancos; no sabe firmar.

Núm. 18.

Conformándose con lo propuesto por la Junta provincial de Agricultura, he venido en señalar el término improrogable de un mes contando desde el dia en que se inserte la presente circular en el Boletin oficial, para que, tanto los que tengan paradas ó casas de monta en virtud de los derechos que concede el art. 2.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849, como los que deseen establecerlas en algun punto de provincia, presenten sus instancias en este Gobierno pidiendo el permiso correspondiente, en el concepto, que pasado dicho plazo, caducarán los derechos adquiridos de los que no la hayan verificado y no se admitirá solicitud alguna.—Burgos 9 de Enero de 1856.—Domingo Saavedra.

Diputacion provincial de Burgos.

Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el Boletin oficial núm. 44, se publican á continuacion los precios señalados por la Diputacion provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra, para la liquidacion y abono de los suministros hechos al ejército y Guardia civil por

los pueblos de esta provincia en todo el mes de Diciembre último.

Raciones de pan de libra y media.		Fanega de Cebada.		Arroba de Paja.		Arroba de Aceite.		Arroba de Leña.		Arroba de Carbon.	
Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
55	1/2	55	»	2	17	59	15	1	3 1/2	5	15 1/2

Burgos 7 de Enero de 1856.—E. P., *Domingo Saavedra*.—P. A. de S. E., *Mariano de la Garza*, Secretario.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Aprobada definitivamente la fianza prestada por D. Marceliano Gimenez, vecino de esta ciudad, en garantía de la recaudacion correspondiente á las contribuciones territorial é industrial de todos los pueblos de la provincia, que le fué concedida por Real orden fecha 1.º de Agosto último, se comunica á los Ayuntamientos de la misma para que le reconozcan como tal y le presten en su tiempo los auxilios consiguientes á este cometido; debiendo advertirles al propio tiempo que esta concesion tiene lugar desde 1.º de Enero del año corriente, terminando en fin del de 1859. Burgos 7 de Enero de 1856.—*José Val*.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Belorado.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que ha dejado Antonio Martinez Blas, vecino que fué de Pradoluengo por su muerte intestada, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado por si ó por medio de procurador autorizado en forma á deducir con los documentos de que se hallen asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar. Por auto de hoy asi lo he mandado en el expediente de abintestato y concurso voluntario á los bienes de dicho Antonio. Belorado veinte y nueve de Diciembre de milochocientos cincuenta y cinco.—*Inocencio Ruiz Capilla*. Por su mandado, *Eugenio Izquierdo Rioja*.

Comision superior de Instrucion primaria de la provincia de Valladolid.

Exámenes extraordinarios de Maestros y Maestras de clase superior y elemental en la Capital del Distrito Universitario.

Los exámenes extraordinarios de Maestros darán principio el dia 7 de Febrero próximo.

Solo serán admitidos los suspensos en los ordinarios, los que no se presentaron en estos por falta de edad, salud ú otro impedimento, que acreditarán con certificacion del Alcalde de su residencia, y los que se hallen autorizados por gracia especial. Todos presentarán, con tres dias de anticipacion

al menos, en esta Secretaria, los documentos que previene el art. 15 del Reglamento de 18 de Junio de 1850.

Los exámenes ordinarios para Maestras principiaron el dia 11 del mismo Febrero, y las que deseen ser examinadas presentarán con la misma anticipacion la fé de Bautismo legalizada en que acrediten tener 20 años cumplidos, la de casada si lo fueren, certificacion del Ayuntamiento y Párroco del pueblo donde hubiesen residido los últimos 2 años, por lo cual acrediten su buena conducta, y la carta de pago de haber consignado los derechos de exámen y espedicion de titulo.

Valladolid 2 de Enero de 1856.—El Presidente G. I.,—*Menendez*.—Manuel Santos Martínez, Secretario.

Recaudacion de contribuciones directas de la provincia de Burgos.

El anuncio de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, inserto en el presente Boletin, dará á conocer á los Ayuntamientos constitucionales de la misma haber sido puesto en posesion de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial; y en este supuesto mi representante para todo lo que hace relacion á las mismas lo será D. Carlos Melendez, vecino de esta ciudad, que tiene establecida su oficina en el mismo local que ocupan las de Rentas, piso principal. Burgos 7 de Enero de 1856.—*Marceliano Gimenez*.

Vacantes de escuelas.

Se halla vacante la Escuela de Fuentespina, dotada con 2,560 rs. satisfechos de fondos municipales y casa habitacion.

La de Villamayor de Treviño, con 1,000 rs. Los aspirantes á cualquiera de dichas escuelas dirigirán sus solicitudes francas y documentadas á la Secretaria de la Comision superior antes del dia 11 del próximo mes de Febrero. P. A. D. L. C. P. Antonio Martínez Acosta; Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Treviana, partido judicial de Haro, provincia de Logroño, se halla vacante el partido de cirujano de ella dotado con 150 fanegas de trigo anuales, cobradas puntualmente y ademas casa sin renta, y la retribucion extraordinaria de barba á domicilio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en todo el próximo mes de Enero al presidente del Ayuntamiento constitucional de la misma.

Por segunda vez se anuncia la vacante de cirujano del pueblo de Zael, partido de Lerma, en la dotacion de 120 fanegas de trigo mocho, cobradas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada un año, libre de toda contribucion excepto la del subsidio, sus memoriales se dirigirán al presidente del Ayuntamiento en papel correspondiente y francos de porte, se admitirán hasta el 17 del corriente mes.

En la villa de Pampliega está de venta un burro ó macho de parada, edad cinco años, alzada siete cuartas menos un dedo, pelo negro, bien formado, con las principales cualidades de reglamento para la reproduccion, de raza garañon. El que quiera interesarse en su compra puede verse con Alejandro Pollo, de la misma.